



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340322851** ✓



Fecha: **12-08-2009**

Bogotá, D.C.

Doctora

CLAUDIA ESPINOSA HENAO

Directora Operativa Tránsito moderno de Bello

Cra 50 No 51 – 00

Bello Antioquia

ASUNTO: Tránsito: Inmovilización

En respuesta a su solicitud radicada bajo el número 321-0498052 del 3 de agosto de 2.009, recibida en esta oficina asesora el día 6 de agosto de la presente anualidad, mediante la cual solicita información sobre las normas que rigen la Inmovilización de los vehículos, asimismo si es necesario que el propietario o tenedor del vehículo debe encontrarse paz y salvo por multas en infracciones de tránsito para tramitar la salida de un vehículo inmovilizado. De acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, esta Asesoría Jurídica se pronuncia en los siguientes términos:

El Ministerio de Transporte, mediante Circular 01044 de enero 21 de 2003, fijó los criterios sobre el procedimiento para inmovilizar los vehículos automotores de acuerdo con lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito.

La citada Circular establece entre otras las siguientes aclaraciones:

“1. La Resolución No. 17777 del 8 de Noviembre de 2002, adoptó el Formulario de Comparendo Único Nacional y codificó las sanciones por infracciones a las normas de tránsito.

Al extender la orden formal de comparecencia, el agente de control deberá codificar claramente la infracción, indicando el lugar de presentación del infractor y el sitio al que será conducido el automotor.

2. Cuando se inmovilice un vehículo de servicio público de pasajeros, además de aplicar el procedimiento señalado, se exigirá la devolución del pasaje.

3. “Bajo ninguna circunstancia será condición para la entrega de vehículos inmovilizados, el pago del valor de la multa señalada para la infracción”.

De conformidad con el artículo 125 de la Ley 769 de 2.002 (Código Nacional de Tránsito), el vehículo solo se entregará cuando se subsane la falta o cese la causa que le dio origen.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340322851**



Fecha: **12-08-2009**

ARTÍCULO 125. INMOVILIZACIÓN. La inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción.

PARÁGRAFO 1o. El propietario o administrador del parqueadero autorizado utilizado para este fin, que permita la salida de un vehículo inmovilizado por infracción de las normas de tránsito, sin orden de la autoridad competente, incurrirá en multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si se tratare de parqueadero autorizado no oficial, incurrirá además en suspensión o cancelación de la autorización del patio, parqueadero autorizado de acuerdo con la gravedad de la falta.

En todo caso, el ingreso del vehículo al lugar de inmovilización deberá hacerse previo inventario de los elementos contenidos en él y descripción del estado exterior. Este mismo procedimiento se hará a la salida del vehículo. En caso de diferencias entre el inventario de recibo y el de entrega, el propietario o administrador del parqueadero autorizado incurrirá en multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y, adicionalmente, deberá responder por los elementos extraviados, dañados o averiados del vehículo.

PARÁGRAFO 2o. La orden de entrega del vehículo se emitirá por la autoridad de tránsito competente, previa comprobación directa de haberse subsanado la causa que motivó la inmovilización. La orden de entrega se ejecutará a favor del propietario del vehículo o al infractor, quien acreditará tal calidad con la exhibición de medios de prueba documentales.

PARÁGRAFO 3o. En el caso de vehículos de servicio público, cuando no sea posible subsanar la falta por encontrarse el vehículo retenido, la autoridad de tránsito podrá ordenar la entrega al propietario o infractor previa suscripción de un acta en la cual se comprometa a subsanarla en un plazo no mayor a cinco días. Copia del acta se remitirá a la Empresa de Transporte Público a la cual se encuentre afiliado el vehículo.

El incumplimiento del compromiso suscrito por el propietario o infractor dará lugar a una multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del propietario.

PARÁGRAFO 4o. En el caso de inmovilización de vehículos de servicio público, la empresa transportadora responderá como deudor solidario de las obligaciones que se contraigan, entre ellas las derivadas de la prestación del servicio de grúa y parqueaderos.

La inmovilización o retención a que hacen referencia las normas de transporte se regirán por el procedimiento establecido en este artículo.

PARÁGRAFO 5o. Cuando el vehículo no sea llevado a parqueaderos autorizados la inmovilización se hará bajo la responsabilidad del propietario del vehículo o del infractor, para lo cual, el agente de tránsito notificará al propietario o administrador del parqueadero autorizado.

PARÁGRAFO 6o. El propietario del vehículo será el responsable del pago al administrador o al propietario del parqueadero por el tiempo que estuvo inmovilizado el vehículo. Adicionalmente se deben tener en cuenta los artículos 65, 66 y 67 de la Ley 962 de 2005

PARÁGRAFO 7o. Los parqueaderos autorizados deben ser aprobados por el organismo de tránsito correspondiente en resolución que determinará lo atinente.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340322851**



Fecha: **12-08-2009**

En efecto la Ley 962 del 8 de Julio de 2005, "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos", señala:

"Artículo 66. Pagos. Los pagos que deban hacerse por concepto de multas, grúas y parqueo, en caso de inmovilización de automotores por infracciones de tránsito, serán cancelados en un mismo acto, en las entidades financieras con la cuales las autoridades de tránsito realicen convenios para tal efecto. En ningún caso, podrá establecerse una única oficina, sucursal o agencia para la cancelación de los importes a que se refiere éste.

El procedimiento para inmovilizar los vehículos, por infracciones a las normas de Tránsito, se encuentra previsto en el artículo 125 de la Ley 769 de 2.002 (C. N. de T.), la circular 1044 de 2.003, de acuerdo a lo ordenado en la mencionada reglamentación no se puede condicionar la entrega de un vehículo inmovilizado por la no cancelación de la multa impuesta por infracción a las normas de tránsito.

Con lo anterior esta asesoría Jurídica da por resuelta su solicitud.

Atentamente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica